

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 24 Septiembre 1915.)

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.195

Año 1915.—1.º 20 por 100 sobre pagos Segundo trimestre

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones de los pagos verificados durante el segundo trimestre, apesar de haber sido conminados con la multa reglamentaria por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 221, fecha 17 del presente mes, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda se ha servido acordar con esta fecha la imposición de la referida multa, y apercibirles que si en el plazo de tres días no cumplen dicho servicio, se nombrará un comisionado que pase á recoger las oportunas certificaciones á costa de las Alcaldías.

MULTAS

	Pesetas
Adamoz.	37 50
La Carlota.	37 50
El Carpio.	37 50

Castro del Río.	125 00
Doña Mencía.	37 50
Espiel.	37 50
Fernán Núñez.	37 50
Fuente la Lancha.	17 50
Fuente Obejuna.	125 00
Guijo.	17 50
Palenciana.	37 50
Rate.	125 00
S. Sebastián de los Ballesteros.	17 50
Santa Eufemia.	17 50
Valenzuela.	37 50
Valsequillo.	17 50
Villa del Río.	37 50
Villanueva del Duque.	37 50
Villalaralto.	37 50

Córdoba 23 Septiembre de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Miguel de Giles.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 3.197

Don Juan Buñil Torres, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta municipal, en sesión extraordinaria de segunda citación, celebrada en el día 14 del actual, después de aprobar el presupuesto extraordinario formado por resolución del ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, adoptó además los acuerdos siguientes:

«En este estado, tratándose de un presupuesto extraordinario como adición al ordinario del corriente ejercicio para cubrir la décima parte del déficit de pesetas 60.665'23, importante 6.066'55 pesetas, que por resolución del señor Gobernador civil figuran en este presupuesto, al que se han acumulado 4.198'99 pesetas por

la diferencia entre el precio de adquisición y venta del trigo destinado al consumo del término municipal y 307'96 pesetas por razón de premio de cobranza y reducción de calderilla, totalizando 10.573'50 pesetas, el señor Alcalde manifestó que se estaba en el caso de resolver si se utilizaban los arbitrios extraordinarios propuestos en la relación del presupuesto de que se trata, y después de amplia discusión, considerando que no habiendo otra manera de dotar los ingresos, siendo menos gravoso para el vecindario y demás fácil realización, que imponerlo sobre los huecos de las casas de la población, por unanimidad acuerdan:

1.º Establecer el arbitrio extraordinario sobre los huecos de los pisos principales de las casas de la población, con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por 1.920 huecos que se calculan existen en los pisos principales de las casas de la población, reputándose principal en la de dos pisos, el superior, á 5'50 pesetas cada uno.	10 560
Que unidas á 13'50 por la poda de árboles de la fuente del Rey	13'50
Totalizan.	10.573'50

2.º Que se pida autorización al señor Gobernador civil para imponer dicho arbitrio extraordinario.

3.º Que se anuncie al público por término de quince días á los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y 6.ª del 27 de Mayo de 1887; y una vez transcurrido este plazo se remitan al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia

los documentos, á fin de que se sirva autorizar á este Ayuntamiento para imponer el arbitrio extraordinario citado, según la tarifa fijada y á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal.

Priego 23 de Septiembre de 1915.—Juan Buñil.

SANTAELLA

Núm. 3.196

Don Juan Rivilla Gutiérrez, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por decreto de esta Alcaldía dictado en el expediente respectivo, se ha dispuesto, que el día once del actual y hora de las doce, se efectuará la subasta del mulo aparecido en las huertas del Ingeniero, de este término, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo de subasta es el de trescientas cincuenta pesetas.
- 2.º Será por pujas á la llana.
- 3.º Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la mesa de la Secretaría el diez por ciento del tipo de subasta.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de cinco años, 1'40 milímetros alzada, negro peceño, hierro una redondela confusa en nalga izquierda, lunar blanco en el costillar derecho, una rozadura por encima del corbejón de la pata izquierda.

Santaella 23 de Septiembre de 1915.—Juan Rivilla.

PALENCIANA

Núm. 3.198

Don José Carreira Ramirez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de hoy, y visto el déficit de seis mil novecientos cuatro

pesetas cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1916, que en el mismo día ha sido votado por la Junta municipal, acuerda por unanimidad, como medio de realizar dicho déficit imponer arbitrios extraordinarios, con arreglo á la tarifa también aprobada, sobre determinadas especies de consumo no comprendidas en la general del impuesto.

Mencionada tarifa y acuerdo de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, quedan expuestos al público por término de quince días, con el fin de que puedan ser libremente examinados y se aduzcan las reclamaciones oportunas.

Palenciana 21 de Septiembre de 1915.
—José Carreira.

CONQUISTA

Núm. 3.207

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose hecho la rectificación al padrón industrial de esta villa, para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinada por quien lo desee y aducir las reclamaciones que se consideren oportunas.

Conquista 24 de Septiembre de 1915.
—Francisco Muñoz.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

(Continuación del)

REGLAMENTO ORGÁNICO para las Escuelas de Artes é Industrias

Artículo 32

Durante las vacaciones, los Profesores de ascenso y los de entrada podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores de término.

CAPITULO VII

De la previsión de vacantes

Artículo 33

Los turnos para proveer las plazas de Profesores de término seguirán el orden establecido en el artículo 19 del Real decreto de esta fecha.

En el turno de oposición libre se admitirá á todos los aspirantes que cumplan, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las que á continuación se expresan:

Para las Cátedras de asignaturas de carácter técnico-industrial, incluso las de idiomas, se exigirá á los aspirantes el título de Doctor ó Licenciado en facultad, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas de Artes é Industrias en las que se dan las enseñanzas profesionales. Serán admitidos también, aunque no tengan título alguno, los Profesores de término, ascenso y entrada de las Escuelas de Artes é Industrias que presten sus servicios en propiedad en enseñanzas del mismo carácter que el de la Cátedra vacante.

Para las Cátedras de Taquigrafía serán condiciones necesarias las generales del

Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, artículo 6.º, estimándose como título competente el de Taquigrafo del Estado, Cuerpos Colegisladores, Provincia ó Municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad mediante oposición ó público concurso, ó el de Perito Taquigrafo.

Serán también admitidos los autores de obras de Taquigrafía y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años, por lo menos, sin distinción de méritos ni sistemas.

Si la Cátedra es de carácter artístico-industrial, no se exigirán más requisitos á los aspirantes que los generales, ó sean el de haber cumplido veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Artículo 34

En el turno de traslación por concurso solamente serán admitidos los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de asignatura igual á la vacante y los Profesores de ascenso á quienes concede este derecho el artículo 19 del Real decreto de esta fecha.

Para establecer el orden de preferencia en los concursos se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Profesores de oposición directa á asignatura igual á la vacante, que la estén desempeñando ó la hayan desempeñado.

2.º Profesores de oposición no directa que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado igual asignaturas.

3.º Profesores que no habiendo ingresado por oposición desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará, como condiciones de preferencia, los servicios eminentes prestados á la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, investigaciones ó procedimientos didácticos cuyo mérito haya sido, con anterioridad al concurso reconocido y declarado por el Consejo de Instrucción Pública, ó en su defecto, por Corporaciones oficiales competentes, como las Reales Academias ó Escuelas á que el Profesor pertenezca.

Se estimarán también, después de los anteriores méritos, los que se acrediten dentro del plazo de la convocatoria, mediante la presentación de obras, trabajos, investigaciones, etc., publicados ó hechos antes de que se anunciara el concurso, aunque no reúnan el requisito de la declaración de mérito por el Consejo ó por otras Corporaciones oficiales.

Si las condiciones de preferencia consignadas en los párrafos anteriores no se acreditan por ninguno de los aspirantes, se clasificarán, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al tiempo, de mayor á menor, que hayan servido Cátedra igual á la vacante. A igualdad de tiempo ó cuando la diferencia no llegue á un año, será preferido el que en la actualidad explique la Cátedra al que la tuvo á su cargo.

Artículo 35

Los Profesores de ascenso á quienes el artículo 19 del Real decreto de esta fecha

reconoce el derecho de optar al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, serán admitidos con éstos y clasificados en el tercer grupo de los que establece el artículo anterior.

Artículo 36

Las propuestas para nombramientos comprenderán á los aspirantes del primer grupo, por el orden de preferencia que determina el artículo 34. Si no hubiera ningún Profesor del primer grupo pasará la propuesta á los del segundo, y si tampoco hay de éstos al tercero.

El nombramiento se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Ministerio», con la relación de los servicios y méritos del nombrado.

Artículo 37

Las convocatorias, tanto para el concurso previo como para los de traslación, se anunciarán por el término de veinte días naturales, á contar desde la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid», siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

El plazo señalado en el párrafo anterior se ampliará en quince días más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieraa acudir á estos concursos.

Artículo 38

Al turno de oposición entre Profesores de ascenso y de entrada podrán acudir con estos los que lo sean de término y de asignatura de igual carácter que la vacante, ya estén en servicio activo, ya excedentes.

Artículo 39

Para la provisión de las plazas de Profesores de ascenso que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de esta fecha se hará por rigurosa antigüedad entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela á que pertenezca la plaza vacante, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Directores de las Escuelas elevarán al Ministerio las propuestas razonadas para el nombramiento acompañadas de una relación de todos los Profesores de entrada en propiedad de la misma Sección á que pertenezca la plaza ó plazas que se traten de proveer. En estas relaciones se expresará con toda fidelidad las fechas de ingreso como tales Profesores, las de la toma de posesión, títulos que poseen, edad de los interesados y servicios prestados en la enseñanza.

2.º El nombramiento recaerá en el Profesor de entrada que más tiempo hubiere desempeñado su cargo en propiedad. Si hubiere dos ó más que contaran con igual tiempo, será nombrado el que esté en posesión de algún título de los que se exigen para ser admitidos á oposición á Cátedras de número ó otros semejantes. Si todos ellos reunieran esta condición, el que posea mayor número, y en igualdad de títulos, el de más edad.

Si la plaza es de la Sección artística, los títulos serán sustituidos por el número y calidad de recompensas que hubieren obtenido en Exposiciones nacionales con preferencia las de Artes Industriales.

3.º Si el Profesor de entrada que fue nombrado para ocupar una de ascen-

so prestase servicios en un grupo de asignaturas distinto, deberá continuar adscrito al mismo, y la provisión de la vacante producida por su ascenso se anunciará con destino al grupo á que correspondía la plaza provista.

Artículo 40

Las plazas de Profesores de entrada se proveerán en dos turnos: oposición libre y concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios.

Al turno de oposición serán admitidos todos los españoles que hayan cumplido veintidós años y no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, circunstancias que acreditarán con la certificación del Registro Civil y la del de Penados y rebeldes.

Al segundo turno, concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios, podrán acudir los que lo sean de la misma Sección y Escuela que hayan prestado servicio como tales durante un curso por lo menos. La propuesta comprenderá únicamente al más antiguo del grupo de asignaturas á que corresponde la plaza vacante. No existiendo Aspirantes que hubieran prestado servicios en el grupo durante un curso por lo menos, el concurso será declarado desierto y la plaza se anunciará nuevamente al turno á que corresponda.

Las convocatorias para la provisión de las plazas de Profesores de entrada, tanto en el turno de concurso como en el de oposición, se harán por los Directores de las respectivas Escuelas.

Los concursos se anunciarán en el tablón de edictos de la Escuela por término de diez días, y pasados otros diez, los Directores elevarán á la superioridad el expediente con la propuesta formulada para su resolución. Las convocatorias para las oposiciones en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias por término de treinta días naturales, á contar del siguiente al de publicación en la «Gaceta». Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de su capacidad, al Director de la Escuela respectiva, y éste, ocho días después de haber terminado el plazo de admisión de instancias, podrá convocar á los opositores para la práctica de los ejercicios.

Los ejercicios se acomodarán en cuanto sea posible á lo preceptuado para las oposiciones á Cátedras.

Terminados los ejercicios y verificada la votación, el Presidente, pasados tres días, elevará la propuesta á la Superioridad juntamente con la copia autorizada del acta de la sesión en la que se haya formulado.

Artículo 41

Los Tribunales para las oposiciones á plazas de Profesores de entrada y los que se forme para las de ascenso, no devengarán dietas, siendo obligatorio el cargo de Vocal y Presidente para los Profesores que lo constituyen.

Artículo 42

Los Directores de las Escuelas podrán nombrar, oyendo previamente á la Junta de Profesores, los Ayudantes meritorios que crean necesarios. En los respectivos nombramientos se expresará el grupo de asignaturas á que quedan adscritos. Tanto estos meritorios como los que actualmente existen, sin distinción de

fechas de nombramientos, gozarán de los derechos que por este Reglamento se les otorgan.

Artículo 43

Las oposiciones á plazas de Profesores de término se verificarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la misma forma y por igual procedimiento que los de oposiciones á Cátedra de Universidades é Institutos.

Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa redactado por la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, á contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Estos programas, una vez aprobados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirán para todas las oposiciones á Cátedras de igual asignatura hasta tanto que la Superioridad no disponga su modificación.

Artículo 44

Las oposiciones á plazas de Profesores de entrada y á las de ascenso, cuando hubiera de proveerse en este turno, se verificarán en la localidad á que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para estas plazas serán nombrados por el Rector del distrito universitario correspondiente. De estos Tribunales formarán parte como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí ó por delegación, y dos Profesores de término de la misma Escuela á que pertenezca la plaza vacante que desempeñen sus cargos en propiedad, y solamente cuando no existan Profesores en propiedad de esta categoría en número suficiente, podrán ser nombrados Profesores de ascenso ó de entrada. Tanto unos como otros han de pertenecer á la Sección á que pertenezca la plaza vacante.

En las mismas condiciones serán nombrados otros dos Vocales como suplentes.

Los Cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por el Tribunal y se darán á conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

Artículo 45

Los grupos de asignaturas á que han de estar adscritos los Profesores de ascenso y de entrada y los Ayudantes meritorios serán:

- 1.º Dibujo artístico; Composición decorativa (Pintura), é Historia del Arte.
- 2.º Modelado y vaciado, y Composición decorativa (Escultura).
- 3.º Dibujo lineal, industrial y arquitectónico; Tecnología de los oficios de construcción; Estereotomía y Construcción.
- 4.º Aritmética y Geometría prácticas; Aritmética y álgebra; Geometría, Trigonometría y Topografía; Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.
- 5.º Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Física general; Magnetismo y Electricidad; Termotecnia y Electrotecnia.
- 6.º Mecánica general; Mecánica aplicada; Mecanismos y máquinas herramientas y Motores.
- 7.º Química general; Química industrial orgánica; Química industrial inorgánica; Electroquímica; Metalurgia y Análisis químico.

8.º Idiomas; Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

9.º Taquigrafía y Mecanografía.
Las asignaturas no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde estén incluidas las que tengan con ellas notoria analogía.

CAPITULO VIII

Del Secretario

Artículo 46

Corresponde al Secretario:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.
- 2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.
- 3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al Establecimiento en cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.
- 4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el visto bueno de Director.
- 5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.
- 6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.
- 7.º Llevar un copiator de órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela, y de todas las disposiciones legislativas.
- 8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

CAPITULO IX

Del Habilitado

Artículo 47

En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

Artículo 48

Las obligaciones del Habilitado son:

- 1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y personal.
- 2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.
- 3.º Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.
- 4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran, para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.
- 5.º Conservar un inventario general formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde consta el material existente y los cambios que sufra.

Artículo 49

El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo.

CAPITULO X

De la Junta económica

Artículo 50

Habrá en cada Escuela una Junta económica para facilitar la gestión de los

Directores en lo que se refiere á la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para la adquisición del material de enseñanza.

Esta Junta estará constituida por el Director, como Presidente; el Habilitado y el Vocal ó Vocales que designe la Junta de Profesores.

Artículo 51

La Junta económica se reunirá una vez, por lo menos, cada trimestre.

Artículo 52

Corresponde á esta Junta:

- 1.º Examinar las peticiones hechas á la Dirección de la Escuela y acordar la adquisición de material de enseñanza en vista de la cantidad disponible para ese objeto.
- 2.º Distribuir la cantidad recaudada por derechos de prácticas. Del acuerdo de esta distribución se levantará acta, que en unión de los justificantes de inversión de los expresados derechos, se remitirán al Rector del Distrito universitario para su aprobación, debiendo archivar en la Secretaría de la Escuela.
- 3.º Intervenir en todo lo concerniente á la distribución de donaciones, pensiones y premios en metálico.
- 4.º Informar en cuantos asuntos económicos considere oportuno el Director de la Escuela.

CAPITULO XI

De los maestros de taller.

Artículo 53

Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un maestro, que será el jefe inmediato de los trabajos.

Artículo 54

Estos maestros serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores.

El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación de la Superioridad.

Podrá contratarse igualmente maestros nacionales y extranjeros, pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Artículo 55

Para el cargo de maestro de taller en estas Escuelas, será circunstancia favorable el haber sido pensionado en el extranjero y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de estudios é Investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Artículo 56

Las obligaciones de los maestros de taller, son:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.
- 2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.
- 3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al jefe inmediato, y entregarle los objetos construidos.
- 4.º Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.
- 5.º Obedecer las órdenes del Profe-

sor correspondiente, que será su jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Artículo 57

El maestro de taller que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones artísticas industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica que no exceda de 1.000 pesetas.

CAPITULO XII

De los alumnos

Artículo 58

Para ingresar en las Escuelas de Artes é Industrias deberán acreditar los que lo soliciten que tienen doce años cumplidos.

No serán, sin embargo, admitidos á las prácticas de taller sino los que tuvieren cumplidos catorce años.

Sufrirán una prueba, consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de Aritmética.

En las Escuelas del tercer grupo podrán los alumnos que lo deseen justificar en una segunda prueba, que poseen los conocimientos que constituyen el curso preparatorio de Peritajes

Artículo 59

La matrícula oficial en las Escuelas del primer grupo será completamente gratuita.

En las del segundo y tercero lo será también para los artesanos, hijos de artesanos y para los que sin serlo justifiquen, ellos ó sus padres, que desempeñan una profesión cuyos haberes exijan cédula personal inferior á la de sexta clase.

En todo caso el número de matrículas gratuitas concedidas por alumnos no excederá en cada curso de cinco.

Esta ventaja la perderán los alumnos que á juicio de la Junta de Profesores no acrediten el debido aprovechamiento en sus estudios.

Los que no reúnan las condiciones anteriores satisfarán los mismos derechos de matrícula que en los Institutos generales y técnicos. Abonarán también en concepto de derechos para material de prácticas de asignaturas y talleres, la cantidad de 20 pesetas por cada grupo. Esta cantidad será sólo de cinco pesetas para los alumnos á quienes se les concede la matrícula gratuita.

La cantidad recaudada por este concepto en cada Escuela, deberá ser invertida precisamente en los gastos que originen la realización de estas prácticas.

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad que se detallarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Artículo 60

Al hacerse la inscripción tendrán preferencia los alumnos que hubiesen ganado esta distinción en el curso anterior, y entre éstos los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Artículo 61

Cuando resulte mayor número de alumnos inscritos que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llama-

dos á ocupar los que fueren vacando los excedentes, por orden riguroso de nomenclación.

Artículo 62

En las Escuelas de Artes é Industrias podrá darse validez á los estudios hechos libremente, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, para las respectivas convocatorias.

Las pruebas para esta validez se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Artículo 63

El Gobierno concederá cada año á los alumnos artesanos que cursen sus estudios en las Escuelas de Artes é Industrias, el número de pensiones que permita la cantidad consignada en presupuesto.

Estos alumnos quedarán agregados á los talleres de la respectiva Escuela, y empleados en las prácticas de construcción y reparación del material científico destinado á los Establecimientos de enseñanza.

Asimismo los alumnos que durante tres cursos se hayan distinguido en cualquiera de las Escuelas de Artes é Industrias y deseen seguir una especialidad que no se curse en aquella, podrán pasar en concepto de pensionados á la Escuela donde ésta se curse.

Artículo 64

Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento á la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

(Se continuará.)

(«Gaceta» 24 Agosto 1915.)

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.199

Don Pablo Murillo Torrico, Juez interino de instrucción de este partido.

Hago saber: que en las diligencias para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado el rematado Justo Ruiz Jurado, vecino de Santa Eufemia, en sumario seguido contra el mismo por injurias y calumnias, se sacan á pública subasta, en quiebra, los inmuebles que á continuación se expresan:

Un pedazo de terreno conocido por Umbría de la Nava, término de Santa Eufemia, de cabida de sesenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas; linda al Norte con otro de Pablo del Campo; al Este Teodoro Daza; al Sur baldíos, y al Oeste Celedonio Jurado, valuado en diez pesetas.

Y una casa situada en la calle de Toledo, de la villa de Santa Eufemia, sin número de Gobierno; linda por la derecha entrando con otra de Pedro Muñoz Fernandez, antes Juan Miguel Flores; izquierda con la de Manuel Caballero Jimenez,

y espalda á corrales con ejidos; valuada en ciento cincuenta pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y tres de Octubre próximo, á las doce; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que han sido justipreciadas; que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero; y que no existen títulos de propiedad, debiendo incoar á su costa el rematante el oportuno expediente posesorio para que pueda otorgarse la correspondiente escritura de venta.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos quince.—Pablo Murillo Torrico.—El Secretario habilitado, Fernando Navarro.

POZOBLANCO

Núm. 3.202

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas por la vía de apremio la minuta de honorarios del Letrado Santos Serrano, devengados en causa seguida contra José Romero por el delito de violación, se sacan á pública subasta las cinco séptimas partes de casa embargadas á dicho procesado, y que á continuación se expresan:

Cinco séptimas partes de casa en la calle de la Unión, marcada con el número once, de la villa de Torrecampo, pro indivisas con las dos restantes de Julián Romero y Romero; y linda toda la casa por la derecha de su entrada con huerto de Manuel Romero Lopez y corrales de la casa de los herederos de María Romero Moreno; por la izquierda hace esquina á calle Nueva, y por la espalda con huerto de Gabriel Ortega Fernandez, frente su fachada principal á otra casa del citado Manuel Romero Lopez; y se compone de planta baja y encamados, muros de piedra, techos de madera y teja, de dos cuerpos, tres habitaciones y cocina, con corral en el cual se encuentra un local de fragua con una puerta á dicha calle Nueva, dos cuadras pequeñas, un cobertizo, pozo y dos pilas de piedra, todo ello con una capacidad superficial de ciento cuarenta y tres metros cuadrados y cincuenta centímetros; el valor de dichas partes de casa es de ochocientos setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y uno de Octubre próximo y hora de las once; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y por último, que dichas partes de casa salen á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, existiendo solamente una certificación del Registrador de la propiedad de la que aparece se hallan libres de cargas y graváme-

nes, y con cuya certificación han de conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ninguna otra.

Dado en Pozoblanco á veinte y cuatro Septiembre mil novecientos quince.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.203

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de las prendas y efectos que se reseñarán, sustraídos á doña Celedonia Arévalo Rodriguez, en la noche del nueve al diez del actual, de la casa cortijo denominado Juan Labrada, del término de Espiel, y de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas tenedoras, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos quince.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

Reseña

Una escopeta de un cañón sistema Lafocbeau, con las armas por dentro.

Una manta con listas blancas y negras con flecos.

Otra de cuadros blancos y negros, ambas de lana, esta última con un zurcido en una de las orillas.

Otra oscura con listas pajizas y encarnadas y otro zurcido en medio sobre una orilla.

Un costal de una pieza á cuadros.

Un escoplo de carpintero, grande, y cuatro pollos.

Núm. 3.204

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los cerdos que á continuación se reseñan, los cuales fueron hurtados la noche del quince al diez y seis de este mes, del corral del Concejo, de la aldea del Hoy, término de Belmez, á los vecinos de dicha aldea, que también se expresan á continuación; y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos quince.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

Señas de los cerdos hurtados

De la propiedad de María Garcia.—Un cerdo de unas seis arrobas, negro, en la oreja derecha un golpe, y en la izquierda rajada, con hierro en la oreja derecha.

Una cochina de unas seis ó siete arrobas, negra, la misma señal.

Un lechón pequeño, negro, malme-

De la propiedad de Antonio Romero.—Una marrana de unas dos arrobas, con golpe en cada oreja.

De la propiedad de Gabriel Mohedano Martinez.—Una marrana canosa, cinchada y preñada.

POSADAS

Núm. 3.205

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día doce del actual, de la finca nombrada Dehesa de los Alcores, término de Guadalcazar, á don Miguel Conradi Pineda, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos quince.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una mula de tres años, raza española, castaña, alzada 1'40 metros.

Una rucha, dos años, rucia clara, raza española, 1'20 metros de alzada.

Ambas con el hierro en la nalga izquierda de la Compañía «El Fénix Agrícola», letra V. número 4.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 388 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.200

TORO MEJIAS, Juan, hijo de Bartolomé y Concepción, natural de La Rambla, soltero, jornalero, de veinte y tres años de edad, domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cadiz.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulto Laportilla, 6